

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20210025200
Demandante	María Odalinda Solano Redondo
Demandado	Hugo Reinel Barrera Riaño

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que a través de apoderada judicial, promueve la señora **MARÍA ODALINDA SOLANO REDONDO** en contra de **HUGO REINEL BARRERA RIAÑO**.

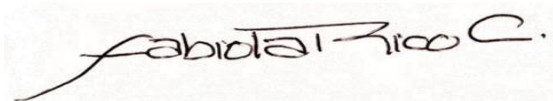
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. **JENIFFER ELISA COCUNUBO MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 65	De hoy 13/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20210025200
Demandante	María Odalinda Solano Redondo
Demandado	Hugo Reinel Barrera Riaño

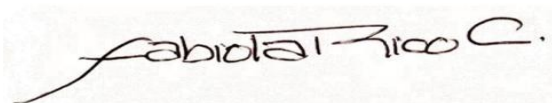
Respecto a los derechos de petición presentados por la apoderada de la parte demandante, Dra. JENIFFER ELISA COCUNUBO MENDOZA, sea lo primero comunicarle a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

De otro lado, se le informa a la peticionaria que por auto de esta misma fecha (12/05/2021) se está admitiendo el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad con el art. 523 del C.G.P., ordenando notificar a la parte demanda y reconociéndole personería como apoderada de la demandada.

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese a la peticionario, lo dispuesto en este auto.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr